

Expediente: 132/23

Carátula: **FONIO MARIA RAQUEL C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/06/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

27267825896 - **FONIO, MARIA RAQUEL-ACTOR**

JUICIO:FONIO MARIA RAQUEL c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:132/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 132/23



H105021444904

JUICIO:FONIO MARIA RAQUEL c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:132/23.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2023

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- María Raquel Fonio, interpone recurso de apelación contra el decisorio del HCD de remoción en el cargo de Directora General del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán (CJG en adelante) y solicita como medida previa el Acta del Directorio de fecha 22/002/2023 y toda resolución y/o nota vinculada a la remoción del cargo.

Expresa que aún no ha sido notificada de la decisión y tampoco tiene conocimiento si se dictó o no el mismo.

Alega que en fecha 25/09/2022 fue designada Directora general del Consultorio Jurídico Gratuito asumiendo en fecha 03/10/2022.

Indica que al detectar irregularidades en el CJG procedió a desvincular a litigantes y coordinadores por plazo de permanencia (art. 14 y 16 reglamento interno) siendo las resoluciones debidamente notificadas el 13 y 14 de febrero del corriente año.

Manifiesta que el 23/02/2023 denunció en la Unidad Regional Capital una reunión convocada en el CJG a la cual se presentó el vicepresidente Martín Lucio Terán -quien no había sido citado pero igual se lo dejó presenciar la misma- y le solicitó deje en suspenso las resoluciones notificadas

desautorizando las decisiones que había tomado vía reglamento.

Afirma que el Dr. Terán no solo le advirtió que iba a ser removida de su cargo sino que cumplió su advertencia y se le informó extraoficialmente que el Dr. Terán y Guaymas Ocampo - onsejero del colegio de abogados- habían votado por su remoción de cargo como directora general sin haberse inhibido.

En fecha 28/03/2023 se ordena al Colegio de Abogados de la Provincial que remita copia del acta del Honorable Consejo Directivo, de fecha 22/02/23, donde se habría dispuesto la remoción de autoridades del Consultorio Jurídico Gratuito, así como de todas las notas presentadas por los integrantes del HCD a los fines de la mencionada remoción y las resoluciones que se hubieren dictado en su consecuencia.

Por presentación de fecha 11/04/2023 el Colegio de Abogados contesta y remite el Acta del 22/02/2023 y del 15/02/2023, informando que en ésta última se habría tratado la cuestión pero que, a la fecha, la sesión no se encontraría aprobada.

Previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (18/04/2023) la causa queda en condiciones de resolver.

II.- La competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la admisibilidad de las pretensiones deducidas.

El art. 69 de la L.O.P.J. (modificado por ley n°8971), prescribe respecto a competencia material prevista para este fuero en lo Contencioso Administrativo que “...entenderán en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.”

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha reiterado que “...para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (cfr. Sentencias n° 979 del 09/12/2003, no 532 del 03/06/2015 y no 115 del 24/02/2016, entre muchas otras).

Por su parte, nuestro Cívero Tribunal ha sostenido, en numerosos casos, que el conocimiento de las causas contra decisiones adoptadas por entidades no estatales en ejercicio de prerrogativas de derecho público compete a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por expreso imperativo de la norma contenida en el artículo 57, segundo párrafo in fine de la LOPJ (cfr.: sent. n°s.: 199/92; 55; 93; 423/92; 145/93; 387/93; 506/93, etc.). Esto es, en aquéllas causas que versan sobre hechos o actos de sustancia ius administrativa, como es -por ejemplo- el ejercicio de la función de policía sobre el ejercicio de una profesión liberal.

En este orden de ideas, recientemente, la Corte local ha indicado que el *“el régimen jurídico aplicable a los colegios profesionales es esencialmente mixto, atento a la distinta naturaleza de las actividades que realizan. Sólo en algunos ámbitos específicos, referidos al cometido administrativo al cual la ley los habilita, se rigen por el derecho administrativo (confr. Laura Montí y Jorge Muratorio, “La aplicación de la ley nacional de procedimientos administrativos a los actos de los entes públicos no estatales”, cita on line: TR LALEY AR/DOC/8390/2012).”* (CSJT, sent. n°436 del 03/05/2023).

Así las cosas, conforme surge del escrito de demanda, la actora deduce recurso de apelación contra una presunta resolución emanada del Consejo Directivo del Colegio de Abogados mediante la cual

se habría ordenado su remoción en el cargo de Directora General del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán -designada desde el 28/09/2022- alegando violencia institucional.

Sin embargo, de lo expuesto, se advierte que el objeto de la presente litis no evidencia naturaleza administrativa o tributaria en los términos del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr. ley n°8971 que modifica la ley no6238).

Ello es así por cuanto el dictado de actos administrativos por el Colegio de Abogados - en tanto persona de derecho público no estatal- en quien la Provincia ha delegado el cumplimiento de cometidos públicos de titularidad del Estado Provincial, se limita a aquella materia que, precisamente fuera objeto de la llamada por la doctrina administrativista “delegación transestructural de cometidos”, y que, respecto a la entidad demandada, consiste en todo lo estrictamente vinculado al control de la matrícula de los abogados colegiados. Esto implica el ejercicio de prerrogativas públicas, en el marco de un régimen exorbitante de derecho público, para la satisfacción del interés público de manera directa e inmediata, que es lo que caracteriza a la actividad administrativa.

Es que, en consonancia a la doctrina considerada por nuestro Alto Tribunal “...por regla, las funciones desarrolladas por los colegios profesionales están sujetas al derecho privado, y sólo en algunos ámbitos tasados, que se refieren al ejercicio del cometido administrativo habilitado por ley, se rigen por el derecho administrativo. Por consiguiente (...) sólo se regirán por el derecho administrativo las funciones referidas al ejercicio del cometido administrativo (es decir, lo relativo a la inscripción en la matrícula y a la aplicación de sanciones disciplinarias); en cambio, todas aquellas actividades que trasciendan el ejercicio de ese cometido público, no están reguladas por el derecho administrativo”. (CSJT, sent. n°436 del 03/05/2023).

A diferencia de lo resuelto por la Excma Corte Suprema en “Arevalo Guillermo Antonio c/Colegio de Abogados de Tucumán s/Nulidad” (sent. n°1021 del 19/08/2022) y en “Terán Martín Lucio y otros s/Colegio de Abogados de Tucumán y otro s/Amparo (sent. n°463 del 09/05/2023) donde se cuestionaban medidas disciplinarias, el antecedente constitutivo del presente recurso de apelación refiere a un conflicto generado en relación a una presunta decisión adoptada por el Consejo Directivo - aparentemente la remoción de la actora en el cargo- pero que en ningún caso versan sobre el ejercicio del derecho de alguna de las prerrogativas de poder público delegadas transestructuralmente en el Colegio de Abogados, ni está fundado en los intereses públicos esenciales del contralor disciplinario o de la independencia funcional del organismo respecto de los poderes públicos (cf.: art. 17, ley 5233).

Cabe traer a colación que es criterio jurisprudencial consolidado de que la competencia en los **recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal de Ética y Disciplina** le pertenece a la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dejó sentado que en los casos de recursos judiciales contra decisiones de corporaciones profesionales en ejercicio de prerrogativas de poder público, estamos frente a “actos impugnativos” de resoluciones emanadas de entes no estatales, pero que **versan sobre materia, sustancia o índole administrativa**. En ese sentido, la Corte Provincial advirtió que la **función de policía sobre las profesiones integra los cometidos de índole administrativa del Estado**, quien realizó una delegación transestructural *ministerio legis* (ley N° 5.233). A partir de allí, este Máximo Tribunal provincial ha interpretado que el asunto debe quedar comprendido en las previsiones del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6.238 modificada por la Ley N° 8971, el cual atribuye competencia material al fuero contencioso administrativo en las causas en las que el hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa (ver, voto mayoritario recaído en la sentencia N° 27 del 13/02/2014, dictada en la causa “R.I.W. Vs. C.D.A.D.T. s/ especiales (residual)”.

Como corolario de ello, los actos emitidos que refieren, como en el presente caso, a **cuestiones atinentes a su organización interna** como colegio profesional, común a cualquier organización, que nada tienen que ver con el concreto desempeño de la función de poder disciplinario sobre los matriculados en el ejercicio de la profesión (es decir, procedimientos llevado a cabo ante el Tribunal de Ética y Disciplina), bajo ningún punto de vista, pueden ser considerados actos administrativos regidos por el Derecho Público, siendo en tal caso su revisión materia del fuero civil.

En conclusión, desde nuestra perspectiva, el Colegio, a través de la decisión impugnada, no está desplegando actividad materialmente administrativa y por ello el fuero en lo contencioso administrativo carece de competencia en razón de la materia para analizar si se ajusta a derecho o no.

III. Por lo expresado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y habiéndolo sido determinado que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción aquí promovida no reviste naturaleza administrativa o tributaria, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala Ila de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, y remitir los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda, en razón de su competencia residual.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de la providencia de fecha 18/04/2023,

RESUELVE:

I.- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Sala Ila de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en el presente proceso.

II.- REMÍTANSE los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada de Contencioso Administrativo.

III.- HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 02/06/2023

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.